

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS
MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
N.º 0030-2024-CE**

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el postulante Víctor Hugo Chanduvi Cornejo contra la resolución N° 0020-2024-CE de fecha 27 de setiembre del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 155° que la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza mediante concurso público de méritos a cargo de una Comisión Especial;

Que, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece en su título VII las funciones de la Comisión Especial a cargo del citado Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, la Comisión Especial, mediante Resolución N° 002-2024-CE, de fecha 15 de julio de 2024, aprobó las bases del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 72°, literal b y g de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es competencia de la Comisión Especial dirigir y resolver las cuestiones vinculadas al concurso público de méritos, así como regular los plazos para las distintas etapas del concurso para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de acuerdo con el artículo 51° de la citada Ley se establece las atribuciones de los ciudadanos para participar en todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, en el artículo 52° de la citada Ley se señala que los ciudadanos pueden presentar tachas y denuncias en contra de los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, las que deben estar debidamente sustentadas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de las bases del concurso, aprobada mediante Resolución N.º 002-2024-CE, de fecha 15 de julio de 2024, las tachas deben de estar referidas a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la ley; además, se debe presentar en el plazo señalado en el cronograma del concurso y podrán ser subsanadas en caso de que no reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916;

Que, asimismo, luego de correr traslado correspondiente, con el descargo del postulante o sin él, la Comisión Especial resuelve la tacha y contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración, que es resuelto de forma definitiva por la Comisión Especial con resolución firme, quedando descalificado el postulante del concurso;

Que, conforme a las Bases del concurso, se establece que, del 1 al 3 de octubre de 2024, los postulantes podrán solicitar la reconsideración de la resolución que resuelven las tachas;

Que, la Comisión Especial, mediante la Resolución N° 0020-2024-CE, de fecha 27 de setiembre de 2024, resolvió declarar fundada la tacha presentada por la ciudadana Lucy Estela Valencia Morey en contra del postulante Francisco Víctor Hugo Chanduví Cornejo;

Que, con fecha 01 de octubre de 2024, el postulante Víctor Hugo Chanduví Cornejo presentó su recurso de reconsideración a través del cual señala, esencialmente: i) que, se encuentra habilitado por el Colegio de Abogados de la Libertad con más de 39 años de ejercicio profesional e, inclusive el 11 de octubre del 2024, cumplirá 40 años de ejercicio profesional, ii) asimismo, por un error involuntario adjunto el certificado de habilitación del Colegio de Abogado de La Libertad de su hija, Daphne Beatriz Chanduví Urcia, iii) que, de acuerdo a las resoluciones de INDECOPI sobre barreras burocráticas, en esta se establece que las entidades públicas no deben solicitar documentos o requisitos que ya están accesibles públicamente o que pueden ser verificados a través de medios electrónicos o registros públicos, iv) que, citando a una Resolución Administrativa N° 182-2021-CE-PJ del Poder Judicial, indica que no se debe exigir la presentación de certificados o documentos de habilitación profesional cuando esta información puede ser verificada, y agrega que se busca reducir cargas administrativas innecesarias y que la información disponible en registros públicos no sea solicitada de manera reiterada;

Que, al respecto debemos señalar que es función de la Comisión Especial verificar la documentación presentada por los postulantes, acorde con las Bases y en concordancia con el principio de verdad material, regulado en el literal j, artículo III del Título Preliminar de la

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, que servirá de apoyo a la toma de decisiones que se pudieran adoptar, para lo cual se recabará información que se considere necesaria a fin de verificar, como se ha indicado, la corrección de la documentación presentada por los postulantes;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debemos recalcar que la habilitación solicitada en el sistema de postulación se deriva del numeral 2.1.1 relativo a los requisitos e impedimentos de las bases, en concordancia con la Ley Orgánica de Junta Nacional de Justicia, el mismo que la Secretaría Técnica Especializada está en la obligación de ejercitar el control posterior y la verificación de la información proporcionada para luego del cual, convalidarse con certeza la eficacia de la afirmación;

Que, igualmente debemos señalar que las etapas del presente proceso de selección del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, son de carácter preclusivas, es decir, éstas no pueden ser retrotraídas habida cuenta que la misma genera derechos, razón por la cual, la postulante ha continuado en las diversas etapas del proceso de selección hasta la interposición de la tacha correspondiente;

Que, siendo ello así, con relación al agravio i), debemos señalar que no se encuentra en discusión su calidad de abogado ni los años de ejercicio profesional, sino el cumplimiento del requisito consistente en la presentación de la constancia de habilitación profesional, por tanto, este argumento carece de sustento;

Que, con relación al agravio ii), corresponde precisar que la presentación del certificado de habilitación del Colegio de Abogados de La Libertad de su hija, Daphne Beatriz Chanduví Urcia, respecto a lo cual señala que se trata de un error material involuntario; sin embargo, la figura del error material, por su propia naturaleza, no resulta aplicable en el presente caso por cuanto no estamos frente a una decisión de la Administración, pasible de aclaración ante la presencia de un error material, sino frente al registro de documentos con la finalidad de postular a un concurso público, por lo que siendo ello así, este agravio carece igualmente de sustento y no corresponde ser amparado;

Que, con relación al agravio iii), se tiene que el postulante alega que las entidades públicas no deben solicitar documentos o requisitos que ya están accesibles públicamente, lo cual según sostiene es una barrera burocrática; sin embargo, para los efectos de un concurso público, como lo es el presente, se requiere efectuar, y sin que ello constituya barrera burocrática alguna, verificaciones necesarias y

pertinentes, conforme a los requisitos previstos en las bases, en concordancia con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que rigen el concurso y a las cuales se someten los postulantes, por tanto, este agravio no resulta eficaz para los fines planteados;

Que, finalmente, con relación al agravio iv), debemos señalar que si bien el postulante menciona la Resolución Administrativa del Poder Judicial, en la que se señala que no se debe exigir documentación que puede ser verificada directamente, dado que está disponible en registros públicos; sin embargo, debemos tener presente que la Secretaría Técnica Especializada está en la obligación de ejercitar el control posterior y la verificación de la información proporcionada para luego del cual, convalidar con certeza la eficacia de dicha afirmación que tiene la calidad de declaración jurada, conforme lo establece las bases del concurso, tal como se ha procedido a contrastar, en concordancia con los principios de verdad material y de presunción de veracidad, la información proporcionada a través de la página web del Colegio de Abogados de La Libertad, respecto a la habilitación del postulante Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, verificándose que, efectivamente, se encontraba colegiado y habilitado en dicho colegio profesional al momento de postular, razón por la cual, en su oportunidad previo a la publicación de la lista de candidatos aptos –etapa del proceso–, la Secretaría Técnica Especializada verificó la certeza de la información, por ende, el presente agravio, como sustento relevante de la reconsideración planteada, sí se configura como tal;

Que, estando a los fundamentos antes expresados, la Comisión Especial concluye que el recurso de reconsideración amerita ser declarado fundado y, en consecuencia, disponer la continuación del postulante en el presente concurso;

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 155° y 156° de la Constitución Política del Perú, los artículos 11° y 72° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y las normas pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, conforme a las bases del concurso;

SE RESUELVE:

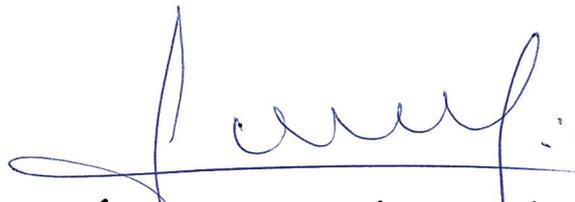
Artículo Primero.– Declarar fundado el recurso de reconsideración presentada por el postulante Víctor Hugo Chanduvi Cornejo, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.– Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de la Comisión Especial N° 0020-2024-CE y disponer la continuación del postulante Víctor Hugo Chanduvi Cornejo en el

concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la ciudadana Lucy Estela Valencia Morey y su publicación en el portal web institucional de la Comisión Especial.

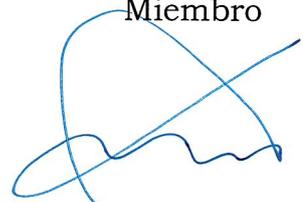
Regístrese, notifíquese y publíquese.



JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR
Defensor del Pueblo
Presidente de la Comisión Especial



JAVIER AREVALO VELA
Presidente del Poder Judicial
Miembro



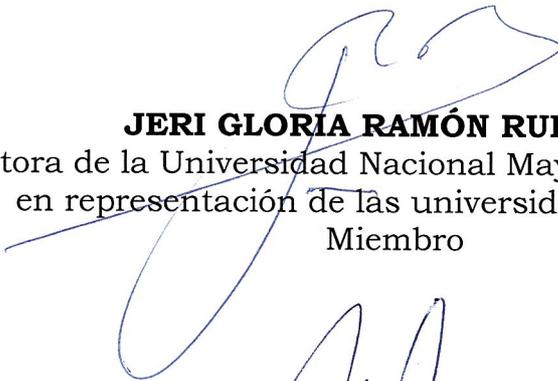
JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación
Miembro



LUZ IMELDA PACHECO ZERGA
Presidenta del Tribunal Constitucional
Miembro



CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República
Miembro



JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER
Rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
en representación de las universidades públicas
Miembro



SEGUNDO FÉLIX ROMERO REVILLA
Rector de la Universidad Ricardo Palma
en representación de las universidades privadas
Miembro